

REGLAMENTO ELECTORAL Y DE ASAMBLEAS

DE SCOUTS DE ARGENTINA ASOCIACIÓN CIVIL





© Scouts de Argentina Comunicaciones Institucionales Diseño de línea editorial: **Lautaro N. Sanchez**

Maquetado: Lautaro N. Sanchez Imagen de tapa: Scouts de Argentina Publicacion: Agosto del 2022

Scouts de Argentina Asociación Civil Libertad 1282 - CP 1012AAZ Ciudad Autónoma de Buenos Aires Argentina

scouts@scouts.org.ar www.scouts.org.ar

REGLAMENTO ELECTORAL Y DE ASAMBLEAS

DE SCOUTS DE ARGENTINA ASOCIACIÓN CIVIL

Aprobado por:

Consejo Directivo de Scouts de Argentina Sesión de Julio 2022 - En forma unánime

Publicación:

Agosto del 2022

Scouts de Argentina Asociación Civil Liderando el Presente

CAPÍTULO 1:

ASPECTOS ELECTORALES

- 1. Dentro de los sesenta (60) días de cerrado el ejercicio conforme art. 25 del Estatuto Social, el consejo directivo Nacional ratificará las fechas de calendario Nacional sobre la realización de Asambleas Distritales y Nacional, procurándose ésta último a realizarse alternadamente en la Ciudad de Buenos Aires y el Interior del País, cumpliendo con los requisitos y exigencias de la Inspección General de Justicia CABA (Sección 6 arts. 416 y cc, Res. Gral 07-15), siempre que exista motivo fundado y suficiente que amerite cambiar momentáneamente la sede de la asamblea de jurisdicción.
- 2. En el mismo acto, el Consejo Directivo elegirá la JUNTA ELECTORAL NACIONAL, que tendrá una duración de un (1) año, hasta la ratificación de un nuevo periodo electoral.
- 3. La junta electoral Nacional, prestará servicios de forma voluntaria y estará compuesta por tres (3) integrantes, elegidos nominalmente por los miembros con derecho a voz y voto del consejo directivo Nacional. Para respetar el derecho de las minorías, cada miembro del consejo vota por dos (2) miembros y se proclaman los tres (3) primeros en elección directa. Entre ellos eligen su Presidente y Secretario.
- 4. Para ser miembro de la Junta Electoral Nacional, se requiere ser miembro actual del Consejo Directivo o haber cumplido dicha función anteriormente, por elección de Asamblea Nacional, al menos durante un periodo completo.
- 5. La junta electoral Nacional tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Aprobar; Recibir y resolver impugnaciones, enmiendas y/o agregados a los padrones Nacional y distritales, conforme lo establecido en el Estatuto y Reglamentos de Scouts de Argentina.
 - b) Participar de oyentes sin derechos, de las Asambleas Distritales, de oficio o a pedido de los socios de Scouts de Argentina, sin ninguna facultad decisoria y al solo efecto de emitir dictámenes no-vinculantes al consejo Directivo Nacional sobre irregularidades detectadas y/o denunciadas en Asambleas distritales.
 - c) Emitir dictamen no-vinculante al consejo directivo para Aprobar las listas de candidatos y candidatas a las distintas funciones Nacionales. Recibir –en caso de existir-impugnaciones a los mismos. Solo se podrán realizar observaciones sobre los requisitos objetivos para cada función dispuestos en el Estatuto y Reglamentos de Scouts de Argentina, no pudiendo emitir opiniones respecto del mèrito u oportunidad de ningún candidato o candidata.
- 6. Padrón Electoral Nacional: el padrón electoral Nacional será confeccionado por la oficina Nacional (por sistema informático de gestión de recursos "Cruz del Sur") de forma automática al 30 de agosto de cada año calendario (60 días posteriores al cierre de ejercicio económico), según las previsiones de los arts. 32 y Cc del Estatuto Social. Las observaciones e impugnaciones —si las hubiera- serán resueltas por la Junta Electoral Nacional, con recurso único al Consejo Directivo, quién resolverá en instancia última en la primer reunión convocada luego del cierre de impugnaciones.
- 7. **El Padrón Electoral Nacional**, será comunicado a los Asociados por la oficina Nacional el primer día hábil posterior al cierre mencionado en el artículo anterior. Los asociados tendrán cinco (5) días corridos para efectuar impugnaciones, enmiendas o agregados.
- 8. **Padrón Electoral Distrital:** El padrón distrital es el registro de miembros que cumplen con los requisitos establecidos en el Estatuto y Reglamento General de Scouts de

Argentina, y que se encuentran habilitados para participar con derecho a voz y voto de las Asambleas en las condiciones fijadas por la normativa asociativa. (manual de normas)

- 9. Con una antelación no menor a treinta (30) días de comenzado el termino de celebración de Asambleas Distritales, dispuesto por el Consejo Directivo conforme lo normado por el art. 25 del Estatuto Social, la oficina Nacional arbitrará los medios informáticos para comunicar y notificar a los Asociados los padrones distritales, que podrán ser impugnados u observados por los Asociados en el término de cinco (5) días de comunicado. La junta Electoral Nacional resolverá sobre las impugnaciones, con recurso único ante el Consejo Directivo Nacional quién resolverá en instancia última. Excepcionalmente la Junta Electoral Nacional podrá realizar enmiendas o agregados, a pedido de los Asociados, al padrón DISTRITAL hasta la realización de la Asamblea Distrital, solo basado en omisiones involuntarias que vulneren el derecho de los Asociados a la participación política, respetando la normativa vigente. Los recursos contra las decisiones de la junta, serán tratados, sin efecto suspensivo, por el Consejo Directivo Nacional en instancia única.
- 10. Aquellos asociados que solo ejerzan funciones sin jurisdicción asamblearia (es decir que no ejerzan funciones en Grupo Scout ni Distrito), deberán solicitar fehacientemente al/la Director/a de Distrito de su jurisdicción de residencia o a la oficina Nacional en función electoral, que se informe en el Sistema de Gestión informática su condición de Miembro Nacional con Domicilio Local. Estos miembros podrán participar con pleno derecho en la Asamblea Distrital correspondiente a su domicilio informado o la correspondiente a su última afiliación con función en Grupo Scout y/o Distrito, pudiendo participar con pleno derecho sólo de una de ellas.
- 11. A los efectos legales Asociativos, se entiende por **domicilio** aquel que figura en el Documento Nacional de Identidad de cada persona o que pueda acreditar por algún medio fehaciente el solicitante. Las negativas por parte de la Dirección de Distrito u oficina Nacional, a la inclusión al padrón podrán ser denunciadas ante la Junta Electoral Nacional, quién resolverá de inmediato en instancia única. Todas las incorporaciones indicadas en el párrafo anterior se registrarán en el Sistema de Gestión "Cruz del Sur" bajo la denominación "Miembro Nacional con Domicilio Local"
- 12. Pautas para postulación a Cargos Electivos del nivel nacional. Los/las asociados/as debidamente registrados/as como tal a la fecha de cierre de ejercicio, que posean su cuota social al día y que cumplan con los requisitos establecidos en los arts. 41, 53 y 55 del Estatuto de Scouts de Argentina, podrán postularse a los cargos electivos del nivel Nacional.
- 13. La presentación deberá realizarse por mail o escrito, adjuntando el escaneo de los avales ante la mesa de entradas de la Oficina Nacional o bien a la casilla de correos que se indique. Dicha presentación deberá realizarse en el plazo que corre desde el día posterior al cierre de ejercicio (30 de junio de cada año) y por el término de 60 días corridos (30 de agosto de cada año, a las 20,00 horas). Si el término finaliza en día inhábil administrativo se prorrogará por única vez, hasta las 20,00 horas del día hábil siguiente. Al finalizar el plazo se levantará el acta de recepción correspondiente por intermedio de la Junta Electoral Nacional. A la presentación se deberá acompañar, de conformidad con el Reglamento General en su artículo 5.2.1 inc. 39), la firma de veinte (20) miembros activos que avalen dicha postulación, (ver Anexo "Planilla de Avales").
- 14. **Control Administrativo:** Una vez recepcionada la postulación, la junta Electoral solicitará a la Oficina Nacional que realice un informe de verificación sobre:
 - a) Fecha de empadronamiento y verificación de cantidad de años en cualquier categoría de miembro. Los cuales podrán ser continuos o interrumpidos, pero la sumatoria no podrá ser inferior a la establecida en los Estatutos.

- b) Organismo donde presta servicios y estado de la cuota social.
- c) Sumarios disciplinarios pendientes o sanciones dispuestas.
 - Si el/la postulante o el organismo donde presta servicios registrase deudas pendientes, se intimará por tres días hábiles a efectivizar el pago correspondiente o regularizar su situación a través de un plan de pagos u otra circunstancia que disponga la Oficina Nacional.
- 15. **Comunicación de candidaturas:** Junto con el acta de recepción e informe de Oficina Nacional, la Junta Electoral Nacional comunicará por medios oficiales el listado de candidaturas recibidas.
- 16. **Oficialización de Candidatos/as:** Finalizado el plazo descripto para observaciones e impugnaciones, y –si las hubiera- hayan sido resueltas, el Consejo Directivo mediante resolución del/la Presidente oficializará la nómina de candidatos/as en un término que no podrá superar los treinta (30) días corridos de finalizado el plazo de impugnaciones.
- 17. Campaña electoral. La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por los/as candidatos/as o terceros, mediante actos de difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad del electorado. Estas actividades se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática y Espíritu Scout.
- 18. Se deberá proveer espacios de información en los canales de comunicación oficiales a las/os candidatas/os para la difusión de sus propuestas, además de los medios de información y comunicación que cada candidato/a haya consignado en su postulación, los cuales serán difundidos por los canales oficiales que asegure la Oficina Nacional.
- 19. Queda prohibido relacionar partidos políticos reconocidos –o no- del ámbito Nacional o internacional con postulantes a cargos electivos del orden Nacional en Scouts de Argentina Asociación Civil. La prohibición comprenderá la propaganda que contenga imágenes y/o nombres de partidos políticos o sus referentes en cualquier medio de comunicación o de cualquier naturaleza.
- 20. Votaciones y Escrutinio en Asambleas Distritales: Las asambleas Distritales podrán emitir sus recomendaciones a sus delegados a través del sistema de votación que la asamblea distrital acuerden. (art. 36 inc. D) Estatuto Social y art. 3.2.6 e) del Reglamento General). Estas votaciones a cargos electivos Nacionales podrán realizarse a mano alzada, en sufragio secreto, a viva voz, por aclamación, por lista de candidatos o por cualquier otra fórmula que establezca el plenario de la Asamblea. También podrán entregar mandato abierto al/los delegados para emitir los votos según su leal saber y entender.
- 21. Votación a Presidente de Scouts de Argentina en Asamblea Distrital: En caso de emitirse votos de recomendación para delegados y para el único caso de elección de presidente de la Asociación, conforme el art. 40 de los estatutos, de aplicación analógica para Asambleas Distritales, la elección será NOMINAL, debiendo votarse a viva voz o mano alzada o –en caso de ser solicitado por los Asambleistas- registrando en el acta el nombre y decisión de voto de todos los asambleístas con ese derecho. La vulneración de dicha cláusula Estatutaria podrá ser pasible de impugnación de Asamblea y pérdida de capacidad de representación distrital en la Asamblea Nacional.
- 22. Escrutinio Distrital y confección de certificado electoral ante la Asamblea Nacional: Una vez que el presidente de la Asamblea Distrital (Director/a de distrito) realiza por si o a través de la junta escrutadora distrital el escrutinio, da a conocer los resultados a viva voz, siendo este acto notificación fehaciente del resultado electoral distrital.

Los datos son consignados en el Acta de Asamblea Distrital, rubricada por el Director/a Distrital, Secretario y miembros firmantes del acta, y luego se consignan los datos en la Papeleta (telegrama) que la Junta Electoral Nacional haya dispuesto para el caso concreto. Para el caso que la Asamblea haya dispuesto mandato libre a los/as delegados/as, al finalizar la Asamblea, éstos deberán confeccionar la papeleta de votación Nacional según su leal saber y entender.

- 23. El delegado electoral (Director de zona y/o quién la junta haya dispuesto), firmará el acta de recepción (telegrama) y procurará colocar los votos distritales a cargos electivos Nacionales en sobres cerrados. Para el caso de elección a Presidente, conforme el art. 40 de los Estatutos, el voto es nominal.
- 24. Impugnaciones: Los asociados registrados en el padrón distrital podrán realizar impugnaciones a los resultados electorales basados únicamente en la flagrante violación a normas Estatutarias o Reglamentarias. Dichas impugnaciones serán resueltas en instancia única, por la Junta Electoral Nacional con una antelación no menor a cinco (5) días de celebrarse la Asamblea Nacional de Asociados de Scouts de Argentina.
- 25. Votaciones y Escrutinio en Asamblea Nacional. La junta escrutadora de votos de la Asamblea Nacional, realizará el escrutinio definitivo de los votos/actas de cada uno/una de delegados distritales con los sobres dispuestos. Los Consejeros Nacionales, la Junta electoral, como los distintos representantes de los y las candidatas podrán estar presentes en el acto de escrutinio.
- 26. Concluida la tarea del escrutinio se consignará en **ACTA DE ESCRUTINIO DEFINITI-VO EN ASAMBLEA NACIONAL**, lo siguiente:
 - a) Fecha y hora, cantidad de boletas recibidas.
 - b) Cantidad de votos logrados por cada uno de los candidatos en cada categoría de cargos sometidos a elección; el número de votos válidos, nulos y en blanco, como así también el resultado de la decisión –si la hubiere- sobre votos recurridos o impugnados.
- 27. **Proclamación de electos/as:** El/la Presidente anunciará en plenario de Asamblea los resultados de las operaciones de escrutinio y determinará de manera expresa nombre y apellido de los candidatos que han resultado electos para cubrir los cargos sometidos a elección, quienes de encontrarse presentes aceptarán el cargo manifestándolo a viva voz, dejándose constancia en el acta respectiva.
- 28. **DE LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES JUVENILES**. Para el caso de las elecciones de Representantes Juveniles ante el Consejo de Grupo, Consejo de Distrito y Consejo de Zona, los organismos correspondientes propiciarán la elección al principio de cada año. Mientras que para las Asambleas Distritales y Nacional, la elección podrá realizarse en tiempo más cercano a las fechas previstas para la celebración de las mismas.

CAPÍTULO 2:

REGLAMENTO DE ASAMBLEA NACIONAL

I - INTEGRACIÓN:

- 1. La Asamblea Nacional se integra por sus miembros de derecho, de conformidad al artículo 32 de los Estatutos de Scouts de Argentina.
- 2. Las Asambleas Nacionales son actos a los cuáles pueden asistir todos los miembros de Scouts de Argentina que así lo deseen, siempre que hayan cumplimentados los requisitos administrativos previos; los que no fueran miembros de derecho no tienen voz ni voto.

II - QUÓRUM:

- 3. Se constituye con quórum propio en primera convocatoria, con la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto según el padrón electoral Nacional. Siempre que se constituya el quorum físico en primera o segunda convocatoria, la presencia física de los delegados en el recinto de Asamblea no es obligatoria, pudiendo participar con los mismos derechos y obligaciones a través de sistemas informáticos habilitados a tal efecto. La presencia de los miembros del consejo Nacional, comité ejecutivo Nacional y Comisión Revisora de Cuentas es obligatoria y no podrá subsanarse a través de medios digitales. La presencia de la corte Nacional de Honor es obligatoria solo si se encuentra dispuesto en el orden del día el tratamiento de sanciones disciplinarias.
- 4. Transcurrida una hora de la primera convocatoria, la Asamblea Nacional se constituye válidamente, sea cual fuere el número de miembros asistentes, siempre que este no sea menor a la cuarta parte del total de sus miembros debidamente empadronados con derecho a voto, si antes no se hubiese reunido la mayoría absoluta de miembros con derecho a voto.
- 5. Constituida la Asamblea Nacional, el Presidente declarará cerrado el libro de presentes antes de efectuarse la primera votación.
- 6. El registro de Asambleístas quedará abierto y el Presidente de la Asamblea, antes de cada votación y de conformidad al informe oral de la Junta Escrutadora de Votos, expresará el quórum presente en la sala física y/o virtual, para luego pasar a votación.

III - SECRETARÍA:

7. El Secretario del Consejo Directivo es el Secretario de la Asamblea Nacional, de conformidad con los artículos 33 y 48 inciso b) de los Estatutos de Scouts de Argentina. Asimismo, la Asamblea elegirá a dos miembros de la misma para firmar el acta, en conjunto con el Presidente y el Secretario.

IV – JUNTA ESCRUTADORA DE VOTOS:

8. La junta escrutadora de votos estará compuesta por 5 (cinco) miembros electos por la Asamblea Nacional. El que reciba la mayor cantidad de votos será el Presidente de la Junta.

Para el caso de la Asamblea de Distrito que no superen los treinta miembros de derecho, la Junta Escrutadora de Votos estará compuesta por 3 (tres) miembros electos por la Asamblea Distrital. El Presidente de la Junta será quien haya recibido la mayor cantidad de votos.

- 9. Las funciones de la Junta Escrutadora de Votos son
 - a) Asegurar que las votaciones se efectúen de acuerdo con las reglas establecidas por este reglamento.
 - b) Efectuar la verificación / escrutinio de las votaciones que se realicen, según el sistema utilizado conforme el art. 59 del presente reglamento.
 - c) Realizar las tareas de control permanente de quorum físico o virtual y, apertura y cierre de las puertas del recinto de la Asamblea.
- 10. El presidente de la Junta Escrutadora distribuirá las tareas entre los miembros durante el desarrollo de las Asambleas, asegurará el estricto control del quórum al momento de realizarse las votaciones y brindará los resultados de las mismas al Presidente para las posteriores proclamaciones.

V – AUSENCIAS:

11. Durante la Asamblea ningún miembro podrá ausentarse, sin permiso de la presidencia, quien lo pondrá en conocimiento de la secretaría, de la Junta Escrutadora de Votos y de los miembros presentes.

VI – APROBACIÓN DE DECISIONES:

- 12. Todas las decisiones de la Asamblea Nacional, serán aprobadas por simple mayoría de votos, salvo los casos contemplados en la ley, los Estatutos de Scouts de Argentina y lo normado en este reglamento.
- 13. Cada miembro presente tiene derecho a un voto personal. En caso de paridad se realizará una segunda votación y de subsistir el empate decidirá con su voto el Presidente, salvo en el caso de la elección de autoridades de la Asociación que se regirá conforme los Estatutos y Reglamentos.

VII – SESIONES PÚBLICAS Y SECRETAS:

14. Las sesiones de Asamblea siempre serán públicas.

VIII – ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE:

- 15. El Presidente de la Asamblea podrá delegar temporalmente la presidencia en algún otro miembro de la Asociación con acuerdo del Consejo Directivo Nacional, pero sin voto en caso de empate.
- 16. Son atribuciones del Presidente:
 - a) Convocar a los asambleístas para comienzo de la Asamblea.
 - b) Dar lectura al Orden de Temas a tratar por la Asamblea (orden del día).
 - c) Dirigir la discusión de conformidad al presente reglamento.
 - d) Llamar a los Asambleístas a la cuestión y al orden.
 - e) Proponer las votaciones y proclamar su resultado.
 - f) Disponer cuarto intermedio y reabrir la Asamblea.
 - g) Otorgar al Secretario funciones administrativas a fin de cumplir las necesidades que requiera la Asamblea.

h) Delegar el control del uso de la palabra en alguno de los asambleístas presente en la Asamblea o en cualquier miembro de la Asociación, con acuerdo del Consejo Directivo Nacional.

IX - OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

- 17. Son Obligaciones del Secretario:
 - a) Proceder a la lectura del Acta de la Asamblea Anterior.
 - b) Tomar nota de las resoluciones de la Asamblea con respecto al temario, anotando el resultado de las votaciones.
 - c) Llevar constantemente el quórum de la Asamblea, con los ausentes comunicados por la presidencia y el reintegro de los mismos.
 - d) Controlar el libro de asistencia.
 - e) Desempeñar las funciones que el Presidente le otorgue en uso de sus facultades.
 - f) Solicitar, si lo estima conveniente, colaboración de otros miembros de la Asamblea o de la Asociación para el desempeño de sus obligaciones.
 - g) Redactar el Acta de la Asamblea, con los datos fundamentales:
 - Miembros presentes y ausentes
 - II) Hora de apertura, lugar y fecha de la celebración.
 - III) Las observaciones, correcciones y aprobación del Acta anterior.
 - IV) Las observaciones, correcciones y aprobación del Balance y consideración de la Memoria del ejercicio fenecido.
 - V) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta con respecto a los puntos del Orden del Día y las resoluciones que hubiesen motivado.
 - VI) El orden y forma de la discusión en cada punto del Orden del Día con el resultado de las votaciones cuya suma haga el quórum presente al momento de la votacióN.
 - VII) Hora de cierre y fecha de la misma.

X – COMISIONES DE ASESORAMIENTO:

- 18. Cuando la discusión de algún punto del Orden del Día hiciera necesaria la formación de comisiones de asesoramiento, la Asamblea tendrá la facultad de designar las que crea conveniente, con el número de miembros que cada comisión necesite y la duración de su mandato.
- 19. Las conclusiones de las comisiones de asesoramiento, no serán vinculantes para la Asamblea, y servirán como dictamen de su mandato.
- 20. El Presidente de la Asamblea Nacional no podrá formar parte de ninguna de las comisiones de asesoramiento.
- 21. Cada comisión de asesoramiento designará de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario y sus dictámenes estarán redactados con fundamentos que clarifiquen a la Asamblea Nacional, los resultados en mayoría, con las objeciones de la minoría, si las hubiere. Todas las conclusiones deben ser presentadas por escrito a la Presidencia de la Asamblea y firmadas por todos los integrantes de la comisión.

XI - MOCIONES:

- 22. Toda proposición hecha de viva voz por un asambleísta y relacionada con alguno de los temas del orden del día, es una moción.
- 23. Todo dictamen o moción para ser aprobado contará con la simple mayoría de los votos de los miembros presentes, excepto en aquellos casos en que Estatuto, Reglamentos y las presentes normas establezcan otro criterio.
- 24. El autor de una moción tendrá derecho a fundamentarla brevemente para solicitar apoyo. No se pondrá a votación si no es secundada por: en la Asamblea Nacional: diez (10) asambleístas y en la Asamblea Distrital por un mínimo del 10% de los asambleístas presentes.
- 25. El Presidente o el Secretario pueden solicitar que cualquier moción sea puesta por escrito.

Moción de Orden:

- 26. Serán tratadas previamente, aun estando en discusión otra moción, las siguientes mociones, en orden de precedencia:
 - a) Que se pase a cuarto intermedio.
 - b) Que se cierre el debate y se vote.
 - c) Que se cierre la lista de oradores y se vote.
 - d) Que se pase a tratar el Orden del Día.
 - e) Que un asunto se envíe o vuelva a comisión.
 - f) Que se aplace la consideración de un asunto por tiempo determinado.
 - g) Que el asunto se archive.
 - h) Que se declare libre el debate.
 - i) Que se declare "fuera de cuestión" al miembro en uso de la palabra
 - j) Que se vote nominalmente.
- 27. Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun al que este en debate.
- 28. Todos los incisos considerados en la regla 26 –debidamente secundados–, pasarán a votación sin discusión.
- 29. Las mociones de orden necesitarán las dos terceras partes de los votos presentes al momento de la votación.
- 30. Las mociones de orden podrán repetirse en la Asamblea todas las veces que fueran necesarias, sin que ello importe reconsideración.

Moción de Reconsideración

- 31. Es moción de reconsideración, toda proposición que tenga por objeto rever una decisión de la Asamblea.
- 32. La mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.
- 33. Las mociones de reconsideración solo podrán formularse durante la sesión de la Asamblea y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos presentes, no pudiéndose repetirse en ningún caso.
- 34. Las comisiones de asesoramiento (cuando existan) podrán presentar dictámenes en mayoría y en minoría; en tal caso éste último se considerará como moción sustituta.

XII - ORDEN DE LA PALABRA:

- 35. Todo asambleísta podrá hacer uso de la palabra, conforme a las reglas siguientes y dirigiéndose exclusivamente al Presidente.
- 36. El orden de la palabra será concedida a los asambleístas en el orden siguiente:
 - a) Al miembro informante de las comisiones de asesoramiento sobre el asunto en cuestión.
 - b) Al autor del proyecto en discusión.
 - c) Al primero que lo solicitara a la Presidencia de entre los miembros de la Asamblea.
 - d) Si la palabra fuere pedida por dos o más miembros, el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferirse a aquellos que aún no hubieren hablado.
- 37. El autor de una moción o el informante de una comisión de asesoramiento tendrán siempre derecho a hablar en último término, aunque no estén en la lista de oradores.
- 38. La Presidencia o la Asamblea, a través de la mayoría especial referida en el art. 29 del presente reglamento, podrá establecer previamente a cualquier discusión el tiempo que se concederá a cada orador, y el número de intervenciones que se le permitirá en la discusión de un asunto determinado, manteniendo siempre el derecho del autor de una moción o informante a hacer uso de la palabra en último término. Teniendo en cuenta la cantidad de asambleistas se brindará un tiempo relacionado con la posibilidad de participación de la mayor cantidad posible, a los efectos de evitar el alargamiento de la sesión con la consecuente pérdida de temas del orden del día.
- 39. En caso de no haberse resuelto por asamblea de acuerdo a la regla anterior, regirá lo siguiente:
 - a) Ningún miembro podrá hacer uso de la palabra sobre el asunto en discusión, sino una sola vez, a menos que tenga que rectificar aseveraciones equivocadas que se hayan hecho sobre sus palabras, en cuyo caso dispondrá de 5 minutos improrrogables.
 - b) Para los miembros que hagan uso de la palabra, el Presidente determinará el tiempo en el cual podrán hacerse uso de la misma.
- 40. Agotada la discusión y comprobada la falta de oradores, automáticamente quedará cerrado el debate, siempre y cuando no se haya presentado antes una moción de orden.
- 41. Una vez presentado un dictamen o moción, el Presidente no aceptará ni permitirá intervenciones que no se refieran al asunto en discusión excepto las mociones de orden. Una vez que se haya anunciado la votación de una moción o se haya aprobado una moción de orden, nadie usará de la palabra sobre el tema en discusión.

XIII – DEBATE LIBRE:

42. No obstante lo dispuesto en la regla 39 inciso a), la Asamblea podrá declarar libre el debate –previa una moción de orden al efecto– en cuyo caso cada miembro tendrá derecho a hablar cuántas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión. El Presidente determinará el tiempo, en el cual podrá hacerse uso de la palabra.

XIV - PROHIBICIONES:

43. Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención, contra cualquier miembro de la Asamblea o de la Asociación.

- 44. Toda cuestión de orden será resuelta por el Presidente, pero su decisión podrá ser apelada, solicitando el voto del Asamblea.
- 45. En todos los casos son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo, debiéndose –los que hacen uso de la palabra– dirigirse exclusivamente hacia la presidencia.

XV - INTERRUPCIONES:

46. Ningún miembro podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente y esto solo será permitido con la venia del Presidente y el consentimiento del orador.

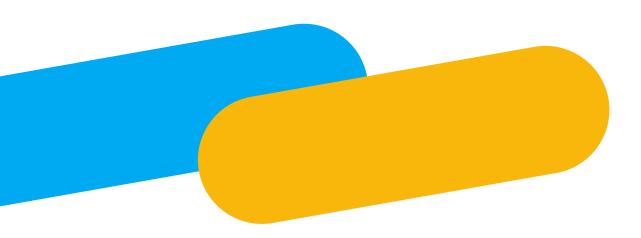
XVI - VOTACIONES:

- 47. Ningún miembro tendrá derecho a más de un voto.
- 48. Cualquier miembro puede solicitar que su voto conste en actas.
- 49. Todas las votaciones serán fiscalizadas por la Junta Escrutadora de Votos.
- 50. Las votaciones durante el desarrollo de las Asambleas podrán realizarse a mano alzada o a través de la utilización de dispositivos o nuevas tecnologías aprobadas por el Consejo Directivo, siempre que aseguren su eficacia, transparencia y control posterior.
- 51. Cuando algún miembro lo mocione –previa una moción de orden al efecto, se podrá votar nominalmente. Las votaciones nominales se tomaran por secretaria y controladas por la presidencia, por orden del libro de presentes.
- 52. Las votaciones nominales conforme lo normado en el art. 26 Inc j), se recitarán a viva voz, tomando nota por secretaría bajo la supervisión del presidente.
- 53. Para las votaciones realizadas a simple mano alzada, se comenzará indistintamente por las afirmativas, negativos o abstenciones a criterio de la Presidencia.
- 54. Para la elección de los miembros del Consejo Directivo, Corte Nacional de Honor y Comisión Revisora de Cuentas, la votación será realizada conforme establezca la norma electoral debidamente aprobada y conforme los parámetros establecidos en el Estatuto y Reglamento General y comunicada a la Inspección General de Justicia de Buenos Aires. En caso de laguna del derecho será de aplicación supletoria el Código electoral Nacional en cuanto no se oponga con las disposiciones propias de la Inspección General.
- 55. Todas las votaciones de cargos Nacionales deberán ser resguardadas en formato papel, con excepción de la votación a Presidente que conforme lo normado por el Estatuto deberá realizarse de forma Nominal.
- 56. Todo dictamen, o moción que contenga más de una parte, se votará primero en general, y luego -si prosperaen particular. En la discusión en particular se pueden proponer enmiendas, las que se votarán en el orden en que fueron presentadas. De no prosperar ninguna de las enmiendas, el texto quedará tal como fue presentado en la moción original. Las mociones sustitutas serán presentadas y discutidas antes de la votación en general, procediéndose a votarlas en el orden en que fueron propuestas, sólo si la moción original no prosperara.
- 57. Si una moción fuera divisible se podrá votar por partes a pedido de uno de los miembros de la Asamblea y secundado por –por lo menos– 10 asambleístas.

- 58. Cualquier miembro del Asamblea, con apoyo de 10 asambleístas, podrá solicitar inmediatamente después de una votación, la ratificación de la misma.
- 59. La junta escrutadora de votos, a través de su presidente, anunciará los resultados en cada caso.
- 60. El Presidente de la Asamblea proclamará la cuestión ganadora o los candidatos electos indicando el orden de precedencia de los electos en función de la cantidad de votos obtenido por cada uno de ellos.
- 61. El Secretario hará constar los resultados fehacientemente en el Acta respectiva.

XVII - DISPOSICIÓN PARA ASAMBLEAS DE DISTRITO:

62. El presente reglamento regirá –en lo pertinente– para las Asambleas de Distrito de Scouts de Argentina y de conformidad con lo normado en los artículos 35 y 36 de los Estatutos de Scouts de Argentina.



Este documento es una publicación oficial de Scouts de Argentina Asociación Civil, está prohibida su comercialización sin autorización previa.

Nuestra misión es contribuir a la educación de las niñas, niños y jóvenes a través de un sistema de valores basado en la Promesa y la Ley Scout, para ayudar a construir un Mundo Mejor donde las personas se desarrollen plenamente y jueguen un papel constructivo en la sociedad.

Así mismo, trabajamos en la promoción para el desarrollo de la comunidad provocando la transformación social a través del crecimiento personal, de proyectos y espacios compartidos como producto del cumplimiento de nuestra misión.

Scouts de Argentina Liderando el presente



© Scouts de Argentina Comunicaciones Institucionales Diseño de línea editorial: Lautaro N. Sanchez

Scouts de Argentina Asociación Civil Libertad 1282 - CP 1012AAZ Ciudad Autónoma de Buenos Aires Argentina

scouts@scouts.org.ar www.scouts.org.ar





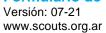
Formulario de Postulación Versión: 07-21 www.scouts.org.ar



POSTULACIÓN PARA EL CARGO DE:						
DATOS PERSONALES						
APELLIDO Y NOMBRE:						
DOMICILIO:						
CIUDAD/LOCALIDAD: PROVINCIA:						
FECHA DE NACIMIENTO:						
ESTADO CIVIL: HIJOS:						
TIPO Y N° DE DOCUMENTO:						
CORREO ELECTRONICO:						
TELEFONO:						
FORMACIÓN PROFESIONAL						
ESTUDIOS CURSADOS:						
TÍTULO/S OBTENIDOS:						
TRAYECTORIA SCOUT						
(CONSIGNAR SI HA SIDO BENEFICIARIO Y EN QUE SECCIONES, COMO ASI TAMBIEN SU ACTUACION COMO MIEMBRO Y EN QUE SECCIONES O CARGOS, EN AMBOS CASOS INDICAR EL/LOS GRUPO/S SCOUT/S QUE CORRESPONDAN):						



Formulario de Postulación





NIVEL DE FORMACION ALCANZADO: (Tache lo que NO corresponda)

Insignia de Madera en Programa de Jóvenes / Dirección Institucional

ACTUALMENTE ME DESEMPEÑO COMO:							
LUGAR Y FECHA: DE 20							
Link para carga de datos de postulación: https://scoutsdeargentina.typeform.com/to/Bvr0bw							
Dejo constancia que en el plazo de 24 hs cargaré los datos en el enlace dispuesto a tal fin para que se incorpore a la información para las Asambleas Distritales y Nacional.							

FIRMA DEL POSTULANTE



20

Planilla de Avales Planilla Versión: 07-21 www.scouts.org.ar



Los abajo firmantes, avalamos la postulación del miembro:								
al cargo de:								
de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.2.1 inciso 39 del Reglamento General.								
N°	Apellido y Nombre	N° de	Organismo donde se afilió			Firma		
		Documento	Zona	Distrito	N° de Grupo			
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13								
14								
15								
16								
17								
18								
19								